

San Carlos de Bariloche, 02 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

El presente Legajo N° MPF-BA-05048-2025 denominado “C/P. V. R. D. S/ABUSO SEXUAL AGRAVADO”, traído a despacho a fin de resolver la situación procesal del Sr. R. D. P. V con DNI N° XX.XXX.XXX , y

CONSIDERANDO:

I.- Que el sr. Fiscal Dr. Inti Isla informa en su Dictamen que el presente caso se inició en fecha 08 de agosto de 2.025 con la denuncia realizada ante la Fiscalía por parte de la Sra. M. A. C., quien denunció en representación de su hija, L. C. P. C. (5). Indica el Sr. Fiscal que la Sra. C. “...refirió que ella se encuentra viviendo

en Chile y que su hija quedo viviendo con su padre R. D. P. ante la imposibilidad de ella de poder salir del país con la niña. M. manifestó que el contacto entre ella y su hija se mantiene a través de video llamadas. En un viaje que la denunciante realizó a Argentina para realizar los trámites para poder llevar a la niña a Chile, comenzó a tener conductas sexualizadas con un gato. Refirió que L. empezó a tocar al gato, de un amigo en su cola. Ella le preguntó porque jugaba así con el gato y la nena le respondió que su papa la tocaba a ella también ahí pero muy fuerte; "papa me castigaba, me mandaba a acostar y me metía la mano debajo de la bombacha"..."

Al momento de requerir el anticipo jurisdiccional de prueba, la Fiscalía fijó el hecho como el siguiente: “...en fecha y horario indeterminado, pero presumiblemente entre el mes de febrero del año 2025 hasta el 1 julio de 2025 en el interior del domicilio de R. D. P. V. sito en calle XXXXXX N° XXX Barrio XXX XXXXXXXXXX de la ciudad de San

Carlos de Bariloche, el mismo tocó en reiteradas oportunidades en la zona de la vagina por debajo de la ropa a su hija de 5 años de edad L. C. P. C....”, los que corresponde calificar legalmente como constitutivos del delito de abuso sexual simple reiterados agravados por el vínculo, conf. arts. 119 primer párrafo inc. b en función de lo establecido

en el último párrafo del mismo artículo del Código Penal, siendo el Sr. P. V. sospechoso de

autoría (conf. Art. 45 del C.P.).

Como dijera, surge del trámite del Legajo que a la niña se la escuchó el día 10 de setiembre de 2.025 en un anticipo jurisdiccional de prueba (art. 150 inc. 4to. del

C.P.P.) y da cuenta el Sr. Fiscal Dr. Inti Isla (y tiene para sí) que “...del informe de la Cámara Gesell incorporado surge que el relato de la niña no reviste características de espontaneidad, advirtiéndose que el mismo habría sido previamente practicado en reiteradas oportunidades, circunstancia que afecta de manera sustancial su valor indiciario y compromete su confiabilidad desde el punto de vista técnico-forense. En tal sentido, la reiteración del relato y la ausencia de indicadores de narración espontánea impiden descartar fenómenos de sugestión, inducción o contaminación del discurso, extremos que resultan particularmente relevantes en procesos de esta naturaleza, donde la prueba testimonial de niños, niñas y adolescentes exige un riguroso análisis de credibilidad, conforme los estándares vigentes en materia de evaluación del testimonio infantil...”

Agrega que “...no se cuenta con testigos presenciales, ni con elementos objetivos independientes que permitan corroborar el relato referido, ni se han producido pruebas periféricas de corroboración (médicas, psicológicas, contextuales o testimoniales) que otorguen sustento suficiente a la hipótesis fáctica denunciada. Asimismo, debe ponderarse que la situación denunciada se desarrolla en el marco de un conflicto familiar preexistente, encontrándose actualmente intervenida y en tratamiento en el ámbito del Juzgado de Familia, con participación de los organismos especializados, lo cual refuerza la necesidad de una mirada integral y no fragmentada de la problemática planteada...”

Por tanto concluye que “...la prosecución de la investigación penal, sin elementos probatorios mínimos que permitan superar el umbral de sospecha, resultaría contraria a los principios que rigen el derecho penal moderno, en particular el de ultima ratio, el de intervención mínima y el de legalidad, así como al estándar de objetividad que debe guiar la actuación del Ministerio Público Fiscal. Avanzar en la acción penal en estas condiciones implicaría sostener una imputación carente de respaldo probatorio suficiente, con el consiguiente riesgo de afectación de garantías constitucionales, especialmente el principio de inocencia y el derecho de defensa...” Adhiere a lo propuesto el Sr. Defensor Oficial Dr. Marcos Miguel.

III.- Como vemos, la Fiscalía indica a este Tribunal que no advierte motivos, fundamentos, para poder avanzar en la etapa de investigación del Legajo (I.P.P.) y por tanto, requerir la imputación formal del sospechado, en virtud de las consideraciones expuestas que doy por reproducidos, en honor a la brevedad. De otra parte, tengo para mí que el Dictamen es ajustado a derecho y debidamente fundamentado, conforme las

circunstancias de hechos y derecho que se mencionan y por tanto da cumplimiento a lo establecido en el art. 59 cuarto párrafo del C.P.P.

Asimismo, y en lo sustancial, la petición forma parte de la autonomía del Ministerio Público y de acuerdo al principio de buena fe procesal que nos rige y con el que debe analizarse la información suministrada por las intervinientes, es pertinente hacer lugar a lo requerido. Ello, toda vez que coincide en el planteo el Sr. Defensor Oficial, por lo que considero que le asiste razón a la vindicta pública y corresponde dictar el sobreseimiento del sospechado.

De otra parte, debo precisar que la solución propuesta es la aplicable al caso, es decir corresponde el dictado del sobreseimiento. Ello, toda vez que ante la sujeción de la persona imputada en el proceso, esta tiene derecho a obtener un sobreseimiento en los términos del art. 18 de la Constitución Nacional y de los arts. 153 y 155 inc. 6° del código adjetivo. Recordemos que el sobreseimiento procede no solo por el derecho convencional a ser juzgado en un plazo razonable (que en el caso de nuestro código, a diferencia de otros códigos provinciales, es un plazo legalmente establecido por etapas), sino también por aplicación del art. 155 inc. 5° del C.P.P., tal como concluyó la Sra. Fiscal en su dictamen.

Aunque al imputado no se le haya formalizado la investigación (conforme art. 130 del C.P.P.), éste tiene derecho a solicitar -y a que le sea concedido- el sobreseimiento. Ello por cuanto es el modo en que formalmente se lo desvincula de la investigación y se liberan de ella y porque el art. 154 inc. 2° establece que la etapa preparatoria (regulada por los arts. 119 al 158 C.P.P.) concluye con el sobreseimiento y porque le asiste al imputado el derecho convencional-constitucional a ser investigado y juzgado en un plazo razonable y a ser liberado de todo estado de sospecha en cualquier estado del proceso.

Así se expidió la Corte Suprema de la Nación en Fallos 272:188 y 322:360, que en lo sustancial indica que debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal. Por todo ello,

**RESUELVO:**

- 1.- Dictar el sobreseimiento total y definitivo en el presente legajo en favor de la Sr. R. D. P. V. con DNI N° XX.XXX.XXX en orden al hecho que se denunciara en el presente Legajo tipificados como el constitutivos del delito de abuso sexual simple reiterados agravados por el vínculo, por las consideraciones expuestas y por aplicación del art. 155 inciso 6° del C.P.P.. Se deja constancia que la sustanciación del presente proceso no afectó el buen nombre y honor del que hubiere gozado con anterioridad al mismo (rigen los arts. 155 inc. 6to. y 157 Código Procesal Penal y arts. 45 y 119 primer párrafo inc. b en función de lo establecido en el último párrafo del mismo artículo del Código Penal).
- 2.- Efectúese por la Oficina Judicial las notificaciones que correspondan a los organismos provinciales y nacionales respectivos y regístrese.-

Firmado digitalmente por:

Juan Pablo Laurence.

LAURENCE Juan Pablo

Fecha: 2026.07.02

Pablo 10:46:19 -03'00'

LAURENCE Juan Pablo

Juez de Garantías.